



**GPH** 

TIENE POR PRESENTADO PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO Y SOLICITA INCORPORAR OBSERVACIONES QUE INDICA

RES. EX. N° 3 / ROL F-004-2020

Santiago, 11 de mayo de 2020

**VISTOS:** 

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LO-SMA"); en la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta Nº 424, de 12 de mayo de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, y sus respectivas modificaciones; en la Resolución Exenta N° 288, de 13 de febrero de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. Nº 30/2012"); en la Resolución Exenta Nº 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento ("SPDC") y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución Nº 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

## **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1° Que, con fecha 17 de febrero de 2020, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2020, con la formulación de cargos a Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A. (en adelante, "ALASA" o "la Empresa"), en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA.

2° Que, con fecha 21 de febrero de 2020, ALASA presentó un escrito en el cual solicitó una ampliación de los plazos para presentar programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") y formular descargos. Dicha ampliación de plazos fue otorgada mediante Resolución Exenta N° 2 / Rol F-004-2020, de 21 de febrero de 2020.





3° Que, con fecha 25 de febrero de 2020, se realizó una reunión de asistencia al cumplimiento en la cual participaron funcionarios de esta Superintendencia y representantes de ALASA, con el objeto de orientar a la Empresa en la elaboración y presentación de un PdC, en relación a los hechos considerados en la formulación de cargos.

4° Que, con fecha 9 de marzo de 2020, estando dentro de plazo legal, el Sr. Edesio Carrasco Quiroga, en representación de ALASA presentó ante esta Superintendencia un PdC en el cual se proponen acciones para hacerse cargo de las infracciones imputadas mediante la Resolución Exenta N° 1 / Rol F-004-2020, adjuntándose la documentación asociada a la referida propuesta.

5° Que, con fecha 03 de abril de 2020, mediante Memorándum N° 18150/2020, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio Rol F-004-2020 derivó a la Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento los antecedentes asociados al PdC presentado por Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A., con el objeto de que se evalúe y resuelva su aprobación o rechazo.

II. SOBRE EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR SOCIEDAD CONCESIONARIA AUTOPISTA DE LOS ANDES S.A.

6° Que, el artículo 42 de LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el PdC como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

7° Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 se refiere a los requisitos de procedencia del PdC, estableciendo que éste debe ser presentado dentro de plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo, fija el contenido del programa de cumplimiento, estableciendo que deberá contar al menos con lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- Información técnica e información de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

8° Que, el artículo 9 del D.S. N° 30/2012 prescribe que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un programa de





cumplimiento, se atendrá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). En ningún caso, ésta aprobará programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios.

9° Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia del Medio Ambiente le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

10° Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un PdC, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la "Guía para la presentación de programas de cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental", versión julio de 2018, disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <a href="https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/">https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/instructivos-y-guias/programa-de-cumplimiento/</a>.

11° Que, en atención a lo expuesto en la Sección I de la presente resolución, se considera que ALASA presentó dentro de plazo un PdC, en que se proponen acciones para hacer frente a las imputaciones efectuadas por la Formulación de Cargos, y que no se encuentra en alguno de los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

12° Que, no obstante lo anterior, a partir del análisis del PdC acompañado, y teniendo en consideración los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, relativos a la integridad, eficacia y verificabilidad, se requiere hacer observaciones, las que serán indicadas en la parte resolutiva del presente acto administrativo, para que sean subsanadas en el plazo que se dispondrá al efecto.

13° Que, adicionalmente, a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento y Dicta Instrucciones Generales sobre su uso, es necesario efectuar observaciones en el sentido de incorporar acciones relacionadas con la implementación de dicho sistema.





# III. SOBRE LA FORMA DE REMISIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO REFUNDIDO

14° Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020.

15° Que, en atención a que la presente resolución requiere la presentación de un PdC refundido y de sus respectivos antecedentes, para la remisión de lo señalado deberá considerarse lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutiva de la misma.

#### RESUFLVO:

I. TENER POR PRESENTADO el Programa de Cumplimiento presentado por Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A. en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-004-2020.

II. PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento, presentado por Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A.:

### A. Observaciones Generales

- (i) Entrada en vigencia del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC).
- 1. De conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 166, de 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, artículo 13, los programas de cumplimiento cuya resolución de aprobación sea emitida a partir del día 23 de febrero de 2018 requieren ser cargados en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) de esta Superintendencia. En este marco, para posibilitar la carga del contenido del PdC en el SPDC, ante la eventual aprobación del PdC, se requiere introducir las siguientes modificaciones:
- a) En los campos asociados a Fechas de implementación o Plazos de ejecución, no podrá ingresarse ningún contenido adicional a las fechas de inicio y término de la acción correspondiente, las que podrán incorporarse como fechas específicas, como plazos contados a partir de la notificación de la resolución aprobatoria del PdC, o como acciones "permanentes" en aquellos casos en que la ejecución de la Acción se extienda durante toda la vigencia del PdC. En razón de lo anterior, cualquier otro tipo de aclaración que se estime





necesario incorporar –por ejemplo, la periodicidad con que se realizará una acción-, deberá incorporarse en el campo **Forma de implementación**.

- Los Costos estimados de cada acción deberán indicarse solamente en números.
- c) Deberá incorporarse una nueva **Acción por ejecutar**, asociada a cualquiera de los hechos infraccionales, cuya descripción se redactará bajo los siguientes términos: "Informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Resolución Exenta N° 116/2018 de esta Superintendencia".

En la Forma de implementación de la nueva acción de reporte, se incorporará lo siguiente: "Dentro del plazo y según la frecuencia establecida en la resolución que apruebe el PdC, se accederá al SPDC y se cargará el PdC y la información relativa al reporte inicial, los reportes de avance o el informe final de cumplimiento, según se corresponda con las acciones reportadas, así como los medios de verificación para acreditar el cumplimiento de las acciones comprometidas". En el Plazo de ejecución se indicará que esta Acción será de carácter "permanente". En relación a los Indicadores de cumplimiento y Medios de verificación asociados a esta nueva acción, deberá indicarse que "Esta acción no requiere un reporte o medio de verificación específico, y una vez ingresados los reportes y/o medios de verificación para las restantes acciones, se conservará el comprobante electrónico generado por el sistema digital en el que se implemente el SPDC". En cuanto a los Costos estimados, debe indicarse que éste es de \$0.

En la sección **Impedimentos eventuales** asociados a la referida acción, debe incorporarse lo siguiente: "Problemas exclusivamente técnicos que pudieren afectar el funcionamiento del sistema digital en el que se implemente el SPDC, y que impidan la correcta y oportuna entrega de los documentos correspondientes". En relación a dicho impedimento, deberá contemplarse como **Acción y plazo de aviso en caso de ocurrencia** lo siguiente: "Se dará aviso inmediato a la SMA, vía correo electrónico, especificando los motivos técnicos por los cuales no fue posible cargar los documentos en el sistema digital en el que se implemente el SPDC, remitiendo comprobante de error o cualquier otro medio de prueba que acredite dicha situación. La entrega del reporte se realizará a más tardar el día siguiente hábil al vencimiento del plazo correspondiente, en la Oficina de Partes de la Superintendencia del Medio Ambiente".

## B. Hecho constitutivo de infracción N° 1<sup>1</sup>

- (i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción
- 2. En este punto, se justifica la ausencia de efectos negativos de la siguiente forma: "De conformidad al análisis que da cuenta el informe

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El hecho constitutivo de infracción N° 1 se refiere a lo siguiente: "Incumplimiento de medidas de control de emisiones atmosféricas, que se constata en lo siguiente: a. Sectores en que comprometió la implementación de cierre perimetral de malla raschel se encuentran: Sin dicha malla; con malla raschel rota; o con malla raschel hasta una altura inferior al terraplén de las defensas fluviales; b. La humectación de caminos de tierra





técnico denominado "Análisis y Estimación de posibles efectos ambientales, Cargo N° 1, Res. Ex. SMA N° 1/Rol F-004-2020", de la consultora Ecos Chile, acompañado como Anexo 1, se concluye que del análisis efectuado, si bien se realizó la implementación parcial de las medidas de mitigación, éstas no generaron una alteración significativa a la calidad del aire del sector, toda vez que las emisiones generadas no contribuyeron a la superación de las normas de calidad asociadas a material particulado (en su conjunto), por lo cual la salud de las personas no fue afectada o puesta en riesgo por dichas emisiones".

3. En este escenario, para realizar el análisis de los eventuales efectos generados por el **Cargo N° 1**, la Empresa considera el inventario de emisiones de las principales fuentes fijas industriales que declararon sus emisiones para el año 2017 en el sector, según lo indicado en el informe "Declaración de Zona Saturada por MP10 como Concentración Anual y Latente por MP10 como concentración diaria, para la Provincia de Quillota y las Comunas de Catemu, Panquehue y Llay-Llay de la Provincia de San Felipe de Aconcagua", elaborado por la SEREMI del Medio Ambiente de la Región de Valparaíso y presentado en septiembre de 2018 (En adelante "Informe Técnico SEREMI").

4. En relación a lo anterior, se estima que el ejercicio realizado por ALASA, consistente en comparar la estimación del aporte de emisiones de MP10 asociadas al Cargo N° 1 con el inventario de emisiones para fuentes fijas del año 2017, no resulta apto para dar cuenta de la inexistencia de efectos negativos generados por la infracción. Lo anterior, toda vez que: (i) no permite apreciar la eventual existencia de efectos en el sector específico en que se verificaron los hechos constitutivos de infracción; y (ii) el aporte de emisiones del Cargo N° 1 se ve minimizado en comparación con la existencia de grandes fuentes emisoras, lo que no necesariamente refleja la inexistencia de los efectos que la medida estaba dirigida a impedir.

5. De la misma forma, se estima que las referencias al cumplimiento de la norma de calidad primaria para MP 10 durante el periodo de análisis tampoco permiten descartar la existencia de efectos negativos asociados al **Cargo N° 1**, toda vez que el análisis no contiene antecedentes que permitan correlacionar la ubicación de las estaciones monitoras de calidad del aire consideradas con los puntos en que se constataron los hechos constitutivos de infracción, sin que sea posible en consecuencia establecer si los eventuales efectos de los referidos hechos eran susceptibles de reflejarse en los resultados de las referidas mediciones.

6. Por otra parte, en el documento "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales – Cargo N° 1", se identifica a la salud de las personas como objeto de protección de las disposiciones infringidas, indicando que "(...) Es importante destacar que no existen normas secundarias de calidad definidas para MP10 en la zona de estudio, ni se hace referencia a estas en las RCA asociadas al proyecto, por lo que no se pueden definir otros objetos de protección adicionales a los establecidos en la norma primaria". Al respecto, se hace presente que de conformidad a la normativa infringida asociada al punto a) del Cargo N° 1², se comprometió la implementación de cierres perimetrales en los deslindes de los frentes de trabajo "cercanos a zonas habitadas y viñedos", mencionando específicamente en una tabla a los sectores

del tramo 5 de las defensas fluviales no evitan la resuspensión de material particulado asociada al tránsito de vehículos"

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> ICE del Proyecto "Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 Comunas de Panquehue y San Felipe", Sección 5.3.





respecto de los cuales se implementaría dicha medida. A partir de lo anterior, resulta evidente que -por lo menos en lo que se refiere al literal a) del **Cargo N° 1**-, el objeto de protección definido por la RCA no se restringe a la salud de las personas, sino que además los potenciales efectos sobre los cultivos aledaños. Asimismo, en la normativa infringida se especifica cuáles son los potenciales receptores respecto de los cuales se estableció la medida, sin que en el análisis realizado se consideren los eventuales efectos sobre estos.

7. De conformidad a las observaciones realizadas en los párrafos anteriores se estima necesaria la utilización de una herramienta que permita estimar la dispersión y concentración de contaminantes en base a las emisiones calculadas, para una correcta determinación de los eventuales efectos negativos generados por la infracción respecto de los receptores más cercanos a los puntos en que se constataron los hechos constitutivos de infracción, y en especial, de aquellos indicados en la tabla contenida en la Sección 5.3 del ICE del Proyecto "Defensas Fluviales Tramos 6 y 7 comunas de Panquehue y San Felipe". Para efectos de una correcta trazabilidad de la información utilizada, el informe deberá indicar cuál es la herramienta utilizada, así como su información de base y datos de entrada.

(ii) Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos

8. El PdC presentado por la Empresa, señala que este punto no le aplicaría. Sin embargo, en el mismo documento de análisis de efectos presentado respecto del **Cargo N° 1**, se incorpora el detalle de las "medidas de compensación aplicadas posterior al hecho infraccional", a partir de lo cual es posible establecer que al menos se reconoce la generación de algún grado de efectos, abordados mediante las referidas medidas.

9. En relación a las referidas medidas de compensación, se hace presente que se detecta un error en las Tablas 6 y 7 de la Sección 6.2 del documento "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales — Cargo N° 1", relativas a las compensaciones por pavimentación en tramo calle Diego de Almagro y en acceso a San Felipe. Lo anterior, toda vez que en la fórmula de estimación de resuspensión de polvo en camino no pavimentado, la constante C del cálculo del Factor de emisión de acuerdo a la formula presentada en el archivo Anexo 1 Inventario Estimación de Emisiones es 0,132493 y no 0,101484.

10. Además, la fórmula del factor de emisión incorpora la "velocidad media" de circulación por la vía, indicando para ello una velocidad media de 60 km/hr que es la velocidad máxima de circulación permitida para la zona. Al respecto, se deberá incorporar una referencia bibliográfica o de algún estudio de flujos que determine de manera más certera la velocidad promedio por la ruta<sup>3</sup>.

(iii) Acción N° 1 (Ejecutada)

pavimentación de acceso a la comuna de San Felipe. Sin embargo, de la lectura del PdC y del **Anexo** 2 "Minuta resumen de obras ejecutadas Acción N° 1" no resulta claro de qué forma esta acción se vincula con el cargo imputado y sus eventuales efectos, ni con la componente ambiental relevante.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Análisis y desarrollo Planes Maestros de Gestión de Tránsito San Felipe, SECTRA 2013.





En razón de lo anterior, se solicita aclarar los aspectos señalados, con el fin de poder evaluar la eficacia de la acción propuesta.

(iv) Acción N° 2 (Ejecutada)

12. Esta acción consiste en la pavimentación de un tramo de camino interior de la comuna de San Felipe. Sin embargo, de la lectura del PdC y del Anexo 3 "Minuta resumen de obras ejecutadas Acción N° 2" no resulta claro de qué forma esta acción se vincula con el cargo imputado y sus eventuales efectos, ni con la componente ambiental relevante. En razón de lo anterior, se solicita aclarar los aspectos señalados, con el fin de poder evaluar la eficacia de la acción propuesta.

(v) Acción N° 3 (Ejecutada)

13. Esta acción consiste en la construcción de áreas recreativas iluminadas en la comuna de San Felipe. Sin embargo, de la lectura del PdC y del **Anexo 4** "Minuta resumen de obras ejecutadas Acción N° 3" no resulta claro de qué forma esta acción se vincula con el cargo imputado y sus eventuales efectos, ni con la componente ambiental relevante. En razón de lo anterior, se solicita aclarar los aspectos señalados, con el fin de poder evaluar la eficacia de la acción propuesta.

- C. Hecho constitutivo de infracción N° 24
- (i) Descripción de los efectos negativos producidos por la infracción.

14. Se indica que "si bien no se ejecutaron las acciones de restitución inmediata, así como también no se ejecutaron las actividades de medición de la calidad del agua, en base a los resultados de laboratorio tenido a la vista, no se reconoce una afectación a la calidad de estas". En relación a este punto, en el Anexo 5 del PdC, denominado "Análisis y estimación de posibles efectos ambientales Cargo N° 2", se indica en relación a los potenciales efectos ambientales del Cargo N° 2 que "En este contexto, el potencial efecto del objeto de protección identificado sería de naturaleza indirecta, ya que la no evacuación inmediata, así como también la no ejecución de las actividades de monitoreo, no genera un efecto en la calidad de las aguas. A mayor abundamiento, la ausencia de monitoreo no se reconoce como un potencial efecto directo sobre la calidad de las aguas afloradas, debido a que la ausencia de la actividad no genera en sí un detrimento sobre la calidad del componente".

15. En este sentido, cabe tener presente lo resuelto por el llustre Segundo Tribunal Ambiental de Santiago, en causa Rol R-104-2016, sentencia de 24 de febrero de 2017, cuyo considerando trigésimo sexto indica que "[...] la aplicación de un monitoreo permite subsanar los vacíos de información que limitan las predicciones de la significancia de los efectos (sub o sobre valoración) y la proposición de medidas correctivas

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> El hecho constitutivo de infracción N° 2 consiste en "Incumplimiento de compromisos en relación al manejo y monitoreo de aguas afloradas, que se constata en lo siguiente: a. Acumulación de aguas afloradas sin evacuación inmediata mediante bombas de achique para su reincorporación a las aguas subterráneas de los sectores intervenidos. b. Durante toda la fase de construcción se realizaron solo 4 monitoreos para verificar la no afectación a la calidad del agua subterránea aflorada. c. Durante toda la fase de construcción no se realizaron monitoreos para verificar la no formación de estancamientos y pozas de agua."





adecuadas si el monitoreo muestra que ellas son necesarias. [...] En consecuencia, por lo importante que resulta cumplir con la obligación de monitorear, es que su incumplimiento permite presumir que las medidas no se han aplicado o han sido inefectivas, <u>a menos que se acredite lo contrario</u>" (el énfasis es nuestro).

16. En relación a lo anterior, para acreditar la inexistencia de efectos negativos a raíz de la infracción imputada, ALASA se basa en los resultados obtenidos a partir de los cuatro monitoreos que se hicieron, y que corresponden a tres monitoreos en el mes de noviembre de 2017 y a un monitoreo efectuado en el mes de febrero de 2018. Dicha información se complementa con aquella contenida en el estudio "Diagnóstico y clasificación de sectores acuíferos" realizado por la consultora Geohidrología Ltda. (2009), en relación a la cuenca del río Aconcagua.

17. La información acompañada por la Empresa da cuenta de la calidad de las aguas de conformidad a un estudio realizado el año 2009, y de conformidad a los monitoreos realizados en noviembre de 2017 y febrero de 2018, pero no analiza los eventuales efectos que pudieran haberse presentado en esta componente durante el periodo en que se estaban ejecutando obras asociadas al proyecto sin realizar los correspondientes monitoreos, y en que además tampoco se habría implementado la medida de evacuación inmediata de aguas afloradas mediante bombas de achique para su reincorporación a las aguas subterráneas de los sectores intervenidos.

18. En razón de lo anterior, se solicita que se complemente el análisis realizado con una determinación de los eventuales efectos que podrían haberse generado en la calidad de las aguas subterráneas durante ese lapso de tiempo, de conformidad al tipo de intervención realizada, y que hubieran podido ser detectados mediante los monitoreos cuya realización se omitió. En caso de que se determine que no existieron efectos susceptibles de ser detectados por los respectivos monitoreos, dicho descarte se deberá hacer fundadamente.

(ii) Acción N° 5

19. En el **Anexo 7**, en que se detalla la forma de implementación de esta acción, se indica que "[...] para evaluar la calidad de las aguas subterráneas se propone como guía la NCh 409 Parte 1: Requisitos para la calidad del agua potable. Esto respondiendo al uso que se le da al recurso en los APR considerados.". Sin embargo, en la Sección 5.2 del ICE del proyecto calificado favorablemente mediante RCA N° 80/2015, se indica como referencia de calidad de las aguas para los monitoreos comprometidos a la Nch. 1333 Of. 1978 MOD 1987: "Requisitos de calidad del agua para diferentes usos" respecto al uso de agua para riego. En razón de lo anterior, se solicita utilizar la referida norma para evaluar la calidad de las aguas subterráneas.

- D. Plan de Seguimiento del Plan de Acciones y Metas
- (i) Reporte inicial
- 20. **Plazo del reporte.** Se deberá modificar el plazo de 15 días hábiles, reemplazándolo por un plazo de 20 días hábiles.





(ii)

Reporte final

21. Plazo de término del programa con

entrega del reporte final. Se deberá modificar el plazo de 30 días propuesto, reemplazándolo por un plazo de 10 días hábiles.

III. SEÑALAR que Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A., deberá presentar un Programa de Cumplimiento Refundido, que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, en el plazo de 8 días hábiles desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de que no cumpla cabalmente y dentro del plazo señalado con las exigencias indicadas en los literales anteriores, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento refundido. El Programa de Cumplimiento refundido deberá ser remitido por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando el rol del procedimiento sancionatorio al que se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. HACER PRESENTE que la incorporación de las presentes observaciones no obsta a la posibilidad de emitir una aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado, conforme al análisis de todos los antecedentes del expediente.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el programa de cumplimiento –por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II, Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A., tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el SPDC. Para tal efecto, el Titular deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella o, en caso contrario, solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de 5 días hábiles. Conforme con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Resolución Exenta N° 166/2018, ambos plazos se computarán desde la fecha de notificación de la resolución apruebe el programa de cumplimiento.

VII. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. Edesio Carrasco Quiroga, apoderado de Sociedad Concesionaria Autopista de Los Andes S.A., domiciliado para estos efectos en calle Rosario Norte 407, piso 13, Of 1301 Las Condes.

Firmado digitalmente por Gonzalo Andrés Parot Hillmer

**Gonzalo Parot Hillmer** 

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento Superintendencia del Medio Ambiente

RCF/MGA

C.C:

- Ana Gutiérrez, Jefa Oficina Regional de Valparaíso, Superintendencia del Medio Ambiente.